



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causantes	Julio Cesar Castro González y Magdalena Roa de Castro
Interesado	José Gilberto Castro Roa
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00141-00
Providencia	Auto interlocutorio #208
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **JULIO CESAR CASTRO GONZÁLEZ Y MAGDALENA ROA DE CASTRO** instaurada por el señor **JOSÉ GILBERTO CASTRO**, sino fuera porque este despacho judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presenta demanda, conforme a lo siguiente:

En materia de sucesiones, se delimita la competencia para conocer el proceso de acuerdo a los factores; cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el ultimo lugar donde tuvo domicilio los causantes. En el proceso en mención, el interesado hace referencia que el ultimo domicilio común fue en la ciudad de Girardot – Cundinamarca como factor territorial, pero en este punto se establece un determinante y es referente a la cuantía, para así ubicar el asunto sucesoral a competencia de los jueces municipales (numeral 4, Artículo 18 CGP) o a los jueces de familia en primera instancia (numeral 9, articulo 22 CGP).

Con el fin de determinar la cuantía, se toma como prueba **el avalúo catastral**, de acuerdo al numeral 5 artículo 26 CGP “ *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”, en el presente proceso el interesado evidencia que es solo un bien inmueble, identificado con catastro N. 1312, del municipio de Quipile- Cundinamarca y determina que su valor se establece de acuerdo al avalúo comercial realizado por “Ingenieros evaluadores” de doscientos diecinueve millones de pesos (\$219.000.000) pero dicho valor no enmarca la cuantía al tenor literal de la norma transcrita pues es necesario e indispensable que dicha cuantía se determine de acuerdo al avalúo catastral de bien inmueble, **y según la prueba allegada por parte del interesado, el certificado de paz y salvo de impuesto predial del año 2021**, expedido por la Alcaldía del municipio de Quipile- Cundinamarca, consta **que el avalúo catastral del bien inmueble es de doce millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos (\$12.273.480).**

Así las cosas, en el juicio de sucesión de **JULIO CESAR CASTRO GONZÁLEZ Y MAGDALENA ROA DE CASTRO**, se proyecta una pretensión mortuoria de mínima cuantía y de la cual escapa a la competencia de este juzgado para conocer y tramitar la sucesión, justamente el artículo 25 ibidem, manifiesta que serán de mayor cuantía las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Vertidos los considerados, al tenor del inciso 2 del articulo 90 CGP, este juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor de cuantía, ordenando su **remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot**, en virtud del numeral 4 del articulo 18 de la norma procesal.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).



**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49346ec3493840bc5b84d20692b4eae867f7b3433d81934728ff08b476532c46**

Documento generado en 28/04/2022 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>